



**Universitat de les  
Illes Balears**

# **MEDIDAS APLICABLES A MENORES DE EDAD SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**



Tutor: Antonio Gili Pascual  
Alumna: Sonia Sampol Plana  
4º GDRET (2013-2014)

# INDEX

1. Introducción	3
2. Principios y reglas que ordenan la adopción de las medidas aplicables a menores	6
A) Principios orientadores de la LORPM	6
B) Principios constitucionales y penales	9
C) Reglas que determinan las medidas aplicables	10
3. Las medidas aplicables a los menores de edad	12
A) Medidas de internamiento	12
B) Tratamiento ambulatorio	17
C) Asistencia en centro de día	18
D) Permanencia de fin de semana	18
E) Libertad vigilada	19
F) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, aquellos sus familiares u otras personas que determine el Juez	21
G) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	22
H) Prestaciones en beneficio de la comunidad	23
I) Realización de tareas socio-educativas	25
J) Amonestación	25
K) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o uso de cualquier tipo de armas	26
L) Inhabilitación absoluta	27
4. Consideraciones Finales	28
5. Bibliografía	29

# INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal del menor nace por la necesidad que surge de sancionar las actuaciones producidas por los menores de edad que no pueden considerarse inimputables plenos pero tampoco mayores propiamente dichos. Es esta situación de cabalgar entre dos aguas, la que históricamente ha provocado más discrepancias en la doctrina, puesto que se entiende que un verdadero niño nunca podrá tener el raciocinio necesario para comprender la gravedad de sus actos y obrar en consecuencia, de ahí la gran pregunta; ¿Cuándo exactamente aparece ese discernimiento para considerar a los menores responsables de sus actos?

Anteriormente se entendía que la edad para adquirir responsabilidad penal era entre los 7 y los 14 años, puesto que se consideraban mayores a efectos penales a los menores de 16 a 18 años. Tras la aparición del Código Penal, se establece la mayoría de edad penal en los 18 años. Mediante el criterio biológico y psicológico, se establece en los 12 años la edad fija por debajo de la cual se entendían inimputables plenos, es decir, hasta los 12 años los menores de edad eran inimputables y a partir de los 12 años aparecía la responsabilidad penal del menor

Cabe destacar además que la responsabilidad penal del menor se regula independientemente del Código Penal Español. Inicialmente ambos ordenamientos son de naturaleza sancionadora por la comisión de delitos, mantienen el mismo contenido formal y son seguidos por un procedimiento y ejecución idénticos salvo ciertas especialidades. La principal diferencia entre ambos, la encontramos en la pena. En la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM) la pena es denominada medida y pese a que la naturaleza de penas y medidas es la misma, su contenido es diferente, puesto que no son las mismas penas que se establecen a los mayores, ni estas se desenvuelven en los mismos centros o instituciones.

Históricamente, la regulación de la responsabilidad penal de los menores se hacía conjuntamente con la de los adultos, pero a finales del s. XIX en varios Congresos Internacionales<sup>1</sup> se considera necesario la existencia de tribunales especiales para los menores. Finalmente en 1917 se presenta un proyecto de ley<sup>2</sup> para la creación de instituciones adecuadas para la reeducación de los menores delincuentes, instaurándose los Tribunales Tutelares encargados no solo de los menores delincuentes sino también de los menores desamparados o necesitados. Hasta 1940 estas dos funciones, la reformadora de menores responsables de delitos y la protectora o tutelar de menores necesitados, van de la mano ya que además de compartir Tribunal, compartían centros,

---

<sup>1</sup> Convención de los derechos del Niño y Reglas de Beijing entre otros (FRANCISCO BUENO ARÚS, *“Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”*, pág. 91, ed. Colección Estudios Jurídicos y Fundación Diagrama, Murcia, 2008)

<sup>2</sup> El proyecto de ley fue propuesto por Don Avelino Montero Rivas y Villegas y Don Gabriel María de Ybarra y de la Revilla, y fue aprobado el 25 de Noviembre de 1918. El primer Tribunal Tutelar se establece en Bilbao y el primer centro de reeducación es el de Salvador de Vizcaya. (FRANCISCO BUENO ARÚS, *“Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”*, pág. 91-92, ed. Colección Estudios Jurídicos y Fundación Diagrama, Murcia, 2008)

pero tras la normativa que se establece ese mismo año se reorganiza el sistema y se diferencia entre ambas funciones.

Los Tribunales Tutelares no eran realmente verdaderos tribunales ya que eran órganos administrativos integrados en la actividad protectora de menores y sus jueces no eran profesionales del derecho sino personas con capacidades de trato con menores de edad.

Con la llegada de la Constitución Española no se produjo ninguna modificación del sistema, continuando vigente la Ley de Tribunales Tutelares hasta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 creó los Juzgados de Menores, uno en cada provincia con jurisdicción y así separar definitivamente el enjuiciamiento de menores delincuentes y menores necesitados.

Es la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de Febrero se declara inconstitucional la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. El Constitucional entendía que ésta iba en contra de los principios de seguridad jurídica, igualdad y que vulneraba el sistema de garantías procesales contenido en el art. 24 CE. Esta declaración de inconstitucionalidad dejaba sin un procedimiento concreto para el enjuiciamiento de la responsabilidad de menores que fue solucionado de forma transitoria en la misma sentencia, estableciendo que los mismos Jueces de Menores diseñaran un procedimiento sencillo y adaptado a la Constitución.

Más de un año después, se aprueba la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio que regulaba la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, separándose el proceso entre instruir y enjuiciar, otorgándose la primera de las fases al Ministerio Fiscal<sup>3</sup> y la segunda a los jueces.

En la actualidad, la responsabilidad de los menores por los delitos cometidos se encuentra regulada por la LO 5/2000 de 12 de Enero, que ha sido modificada por las LO 7/2000 y 9/2000 ambas de 22 de Noviembre y posteriormente por la LO 15/2003 de 25 de Noviembre y LO 8/2006 de 4 de Diciembre. Las dos primeras reformas afectaron a la LORPM antes de su entrada en vigor.

La reforma de la LO 7/2000 es fruto de la política antiterrorista del Gobierno que endureció el texto en el Código Penal y también los artículos relativos a este tipo de delitos en la LORPM. Crea por tanto un subsistema especial para los delitos terroristas cometidos por menores, con un modelo represivo que deja de lado la orientación educadora y preventiva propia de la LORPM. Además, el conocimiento de este tipo de delitos no solo forma parte del Juzgado Central de Menores, sino que la Audiencia Nacional también puede conocer de los hechos.

---

<sup>3</sup> El Fiscal recibía las denuncias presentadas contra menores y decidía si procedía o no la incoación de un expediente a este. Esta decisión se basaba en el principio de oportunidad. Tras la incoación del expediente, se procedía a la investigación de los hechos, elaborándose además por un equipo técnico un informe sobre las circunstancias del menor (entorno familiar, personal, escolar y social) (MARIA ROSARIO ORNOSA FERNÁNDEZ, “Derecho penal de Menores, Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los Menores”, pág. 60-61, ed. Bosch, 2001)

En cuanto a la reforma de la LO 9/2000 de 22 de Noviembre, trata de agilizar la Administración de Justicia atribuyendo a las Audiencias Provinciales el conocimiento de los recursos de apelación de los Juzgados de Menores, además suprime la creación de un Cuerpo especial a nivel estatal de psicólogos, educadores y trabajadores sociales forenses.

Tras la entrada en vigor de la LORPM, se producen dos reformas más, la de la LO 15/2003 de 25 de Noviembre y LO 8/2006 de 4 de Diciembre. La primera de ellas incluye en la LORPM la figura de la acusación particular en los art. 25 y 8.1. La segunda reforma, es mucho más profunda puesto que cambia muchos puntos relevantes de la LORPM, como la supresión definitiva de la aplicación de la LORPM a los comprendidos entre los 18 y 21 años de edad, la ampliación de los supuestos en los que se puede interponer la medida de internamiento, la posibilidad de interponer una o más medidas sin que exista o no pluralidad de infracciones, la inhabilitación absoluta en caso de delitos de terrorismo y finalmente un listado de derechos de las víctimas ( por ejemplo, la protección del Ministerio Fiscal, el derecho a personarse como parte en el expediente, etc.)

Podemos observar que la regulación en España de la responsabilidad penal de los menores ha sido cambiante y compleja alrededor de nuestra historia reciente, optando en cada reforma por un modelo más restrictivo de esta responsabilidad del menor y un cambio importante en el enjuiciamiento de los delitos cometidos. Todo ello nos llevará a comprender mejor cuáles son los principios que informan la aplicación de la LORPM y su enjuiciamiento, así como las medidas que se aplican a las infracciones cometidas por menores de edad.

# PRINCIPIOS Y REGLAS QUE ORDENAN LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES

Para entender los principios que informan la aplicación de las medidas concretas previstas en la LO 5/2000 de 12 de Enero, debemos acudir en primer lugar, al estudio de los principios orientadores de la propia ley orgánica que encontramos en el apartado sexto de la Exposición de Motivos y en segundo lugar, al estudio de los principios constitucionales y penales previstos, para finalmente conocer que principios y reglas ordenan la adopción de las medidas.

## A) PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA LORPM:

### A.1) La naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa:

La naturaleza del derecho penal de menores ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, entre los partidarios de que la responsabilidad es únicamente penal y los que entienden que tal responsabilidad no debe ser penal. Establecer la naturaleza de la responsabilidad de los menores infractores es de gran importancia a efectos de las medidas a imponer, ya que según la naturaleza de éstas, tendrán una función y unas finalidades distintas.

Ambas posturas doctrinales, pese a que son de marcadas diferencias, no eximen de la posibilidad de realizar "combinaciones" entre unas y otras, y esta es la solución que decidió adoptarse en la LO 5/2000 de 12 de Enero para favorecer el consenso bajo la fórmula "formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa"<sup>4</sup>. Se entiende así, que la naturaleza "formalmente penal" se refiere al procedimiento y la "materialmente sancionadora-educativa" viene referida a las medidas aplicables, y de este último se deriva "el carácter individualizador de la justicia de menores"<sup>5</sup>. Esta fórmula además de matizar el proceso penal de menores, hace que adquieran relevancia los profesionales no jurídicos que se encargarán de ejecutar la pena y llevar a cabo los objetivos que prevén estas medidas, a fin de asegurar la prevención de conductas futuras y la efectiva reinserción social del menor.

### A.2) Diferenciación en diversos tramos de edad a efectos procesales y sancionadores:

Como se desprende del tenor literal del propio título de la LORPM, ésta extiende su ámbito de aplicación a los hechos delictivos cometidos por los menores de edad. Como ya aventurábamos en la introducción de este trabajo, no todos los menores de edad, es decir, los menores de 18 años, pueden ser considerados imputables ante hechos delictivos, por lo que es importante establecer diferenciaciones a efectos de responsabilidad penal. En nuestro sistema actual de responsabilidad de menores se

---

<sup>4</sup> Esta combinación de apariencia algo dudosa ha terminado siendo aceptada por la doctrina mayoritaria. C. VIANA BALLESTER "la responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores" pág. 61, Revista Penal.

<sup>5</sup> A. MARTINEZ SERRANO "principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000" pág. 22, Madrid, 2001.

aplica el criterio biológico-cronológico para la exigencia de la responsabilidad penal, considerándose a los menores de 14 años como inimputables penalmente, aplicándose las normas sobre protección de menores que encontramos en el Código Civil. La diferencia que existe penalmente entre los menores de 14 años y los mayores de 14 años es que la acción que realizan es para ambos típica y antijurídica pero para los menores de 14 años no son ni culpables ni punibles.

A efectos de sanción, se diferencian en varios tramos de edad la aplicación de ciertas medidas respecto su carácter. Así de 14 a 16 años existe responsabilidad penal pero las medidas que se impondrán tendrán especial carácter educativo, de 16 a 18 años también existe responsabilidad penal con carácter educativo pero las medidas además se verán revestidas por características sancionadoras. Y finalmente existe la posibilidad de aplicar la LORPM en edades comprendidas entre los 18 y los 21 años cuando se den ciertos requisitos establecidos en el art. 4 LORPM<sup>6</sup>.

**A.3) Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas al caso concreto:**

El Juez de Menores debe establecer la medida a imponer atendiendo a las características del caso concreto, pero sobretodo debe escoger la más conveniente para el superior interés del menor en función de su edad, circunstancias familiares y sociales y su personalidad<sup>7</sup>.

Pero esta flexibilidad otorgada al Juez por la LORPM encuentra sus límites en el principio de determinación legal de la medida y el principio acusatorio. Respecto al primero, en determinados casos, la LORPM establece que medida debe imponerse de forma imperativa, dejando al Juez poco margen discrecional al respecto<sup>8</sup>. El principio acusatorio supone un segundo e importante límite a la discrecionalidad del Juez de Menores al tiempo de establecer la medida que considere oportuna, puesto que se encuentra sometido a la petición formulada por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, no pudiendo establecer una medida más restrictiva o con mayor duración a la solicitada por estos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Los requisitos son: 1. Que los hechos constituyan una falta o un delito menos grave, sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas. 2. Que no exista una anterior sentencia firme de condena por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los 18 años.

<sup>7</sup> Sentencia de 24 de Marzo de 2011 del Juzgado de menores de Sevilla "El Juez de Menores a la hora de proceder a la selección de la medida a imponer al menor se ha de ponderar no sólo el resultado de la actividad probatoria practicada en el acto de la audiencia y la gravedad de los hechos sino también las circunstancias sociales, personales y familiares del menor acusado. En el caso que nos ocupa atendiendo a la gravedad de los hechos y las circunstancias personales, sociales y familiares del menor expuestas en el informe del representante del Equipo Técnico y que fue íntegramente ratificado en el acto de audiencia, se estima ajustado y proporcional imponer al menor acusado la medida de 3 años de internamiento en régimen cerrado debiendo cumplir 2 años y 11 meses en centro cerrado y el último mes en libertad vigilada(...)"

<sup>8</sup> Supuestos contemplados en el art. 10.2 LORPM

<sup>9</sup> Sentencia del Juzgado de Menores de Lugo nº 46/2010 de 5 de Noviembre "Dentro del preceptivo respeto al principio acusatorio(...) que impide al Juez de Menores imponer medida superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, se considera procedente acoger en su máxima extensión la pedida para cada uno de los dos menores expedientados por el Ministerio Fiscal"

**A.4)** Competencias de las entidades autonómicas para la reforma y protección de menores respecto a la ejecución de las medidas impuestas por el Juez:

La LORPM encomienda a las entidades públicas autonómicas la importante tarea de llevar a cabo la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces de Menores, sin embargo, esta competencia ejecutiva no es absoluta ni exclusiva de las Comunidades Autónomas, puesto que en ciertos casos o medidas, se requiere la intervención de la Administración del Estado<sup>10</sup>. Las entidades autonómicas no sólo ostentan la función ejecutiva, sino que intervienen en diversos aspectos anteriores y posteriores a la ejecución de la pena<sup>11</sup>.

**A.5)** Reconocimiento expreso de todas las garantías constitucionales derivadas de los derechos fundamentales:

Del apartado quinto de la Exposición de Motivos se desprende "han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra forma, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional en la Sentencia 36/1991 de 14 de Febrero y 60/1995 de 17 de Marzo, sobre las garantías y el respeto de los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el proceso seguido ante los Juzgados de Menores". Entendiéndose por tales garantías las expuestas en el art. 24 CE y conexas a esta así como el principio de igualdad, de libre desarrollo de la personalidad, principio de dignidad y la restricción de publicidad de los casos, entre otros.

**A.6)** La base para la determinación de las medidas es el interés del menor. El principio de intervención mínima y el principio de oportunidad:

El interés del menor es un concepto difícil de determinar pero que en esencia implica que la actuación de la justicia penal de menores sólo se produzca cuando sea realmente necesario o dañino para la sociedad y que la medida a interponer tenga un efectivo carácter rehabilitador y educativo. Este interés del menor viene reforzado mediante los principios de oportunidad e intervención mínima que se encuentran íntimamente ligados entre sí.

El principio de intervención mínima aparece porque la regulación de la responsabilidad penal de los menores hace primar los criterios educativos y resocializadores sobre los mecanismos de defensa y prevención general del derecho penal, así considera este principio, que el derecho penal de menores sólo debe castigar las infracciones más gravosas para la sociedad.

El principio de oportunidad por su parte, supone la posibilidad que se le otorga al Ministerio Fiscal para que pueda evitar la incoación del expediente cuando concurren

---

<sup>10</sup> En los delitos terroristas, es la Audiencia Nacional quien interviene y decide que organismos públicos realizarán las actividades necesarias. T. MONTERO HERNANZ "El papel de la entidad pública de protección y/o reforma en la LO 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores", pág. 2, Diario La Ley nº 7070 de 4 de Diciembre de 2008, ed. La Ley.

<sup>11</sup> Intervención previa al inicio del expediente, intervención durante la tramitación del expediente y previa al inicio de la ejecución, intervención durante la ejecución de la medida, etc. T. MONTERO HERNANZ, "El papel de la entidad pública de protección y/o reforma en la LO 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores" pág. 3, Diario La Ley nº 7070 de 4 de Diciembre de 2008, ed. La Ley.

una serie de circunstancias establecidas con la finalidad de recuperar al menor mediante otros mecanismos<sup>12</sup>.

## **B) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PENALES:**

### **B.1) Principio de legalidad:**

El principio de legalidad lo encontramos como un límite para el legislador y para el juez. En el derecho penal de menores aparece en forma de ley orgánica, puesto que la Constitución establece reserva de ley orgánica al desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que la responsabilidad penal de menores, siendo una normativa restrictiva de derechos debe ser regulada mediante este mecanismo legislativo. Supone también el establecimiento de 3 principios básicos:

1) Legalidad criminal: requiere que se condene por hechos tipificados como delito o falta.

2) Legalidad penal: establece que no podrá imponerse pena o sanción alguna que no se encontrare previamente estipulada en la ley.

3) Legalidad procesal: las penas o sanciones impuestas sólo podrán establecerse en virtud de Sentencia firme dictada en proceso legalmente previsto.

### **B.2) Principio de proporcionalidad:**

Este principio supone la existencia de proporcionalidad o equilibrio entre los hechos tipificados y las consecuencias derivadas de tales hechos. En cuanto a la responsabilidad penal de los menores, observamos el principio de proporcionalidad fundamentalmente en dos aspectos. El primero de ellos es que tal proporcionalidad se deriva de que las medidas que puedan imponerse a estos menores son siempre de inferior gravedad que las penas existentes para los mayores de 18 años en el Código Penal.

El segundo aspecto, parte de la base del principio acusatorio, por el cual el Juez de Menores no puede establecer medida más grave o más restrictiva que la solicitada por el Ministerio Fiscal.

### **B.3) Principio de culpabilidad:**

El principio de culpabilidad puede considerarse como un elemento para la imputación, puesto que sin la infracción de un bien jurídico no se puede exigir una responsabilidad penal al menor, y también puede ser considerado como un fundamento de la pena, puesto que el autor de una conducta debe tener el conocimiento de que la acción cometida es antijurídica para que le sea exigible la conducta.

### **B.4) Principio de Resocialización:**

<sup>12</sup> Resulta evidente que el mero sometimiento al proceso, puede provocar un estigma en el menor, que el menor "etiquetado" asume, asimila el rechazo que sufre de la sociedad y una vez asumido hace propio el "rol" y comportamientos asociados a dicha etiqueta. L.J. SANTOS DÍAZ *"El principio de oportunidad en la Ley Orgánica 5/2000. El desistimiento en la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal art. 18 de la Ley"*, pág. 2, Actualidad Jurídica Aranzadi num. 729/2007

Este principio parte de la base de que la LORPM tiene un marcado carácter educativo y resocializador (que por otro lado ordena el resto de principios aplicables a esta ley) y que cobra gran importancia en las medidas privativas de libertad, en cuanto se entiende que el menor pese a estar privado de tal derecho, sigue formando parte de la sociedad.

### **C) REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS:**

Los art. 9 a 15 LORPM establecen determinadas reglas para el establecimiento de las medidas por parte del Juez, suponiendo por tanto estas una limitación al principio de flexibilidad. El art. 9 LORPM fija las reglas generales de determinación y duración de las medidas, como cuando se cometen infracciones por falta, imprudencia o delitos graves y establece la duración máxima de las posibles medidas a imponer en cada caso.

#### **C.1) Límites temporales:**

La duración de las medidas a imponer, establece una duración general de hasta dos años, y de un máximo de hasta 5 años para los mayores de 16 años siempre que en los delitos cometidos existiese violencia o intimidación, así como los delitos o infracciones que tengan carácter de extrema gravedad.

Se limita la imposición de medidas de internamiento en régimen cerrado, disponiendo el art. 9.2 LORPM que sólo se producirá cuando "a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales. b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas. c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o acutare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio."

#### **C.2) Pluralidad de Medidas:**

Según el art. 7.4 LORPM "El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta ley con independencia de que se trate de uno o más hechos", debemos entender por tanto, que pueden interponerse diversas medidas para una única infracción, pero a su vez también cuando se produzcan varias infracciones, es decir, cuando estemos ante un concurso de infracciones. En ocasiones la pluralidad de medidas que puedan imponerse al menor de edad podrán ser ejecutadas simultáneamente, pero el Juez puede, si tal simultaneidad no puede llevarse a cabo, decretar que se ejecuten de forma sucesiva<sup>13</sup>.

#### **C.3) Modificación de medidas:**

---

<sup>13</sup> Así lo afirma también la jurisprudencia, en la Sentencia del Juzgado de Menores de Murcia 72/2001 de 1 de Junio cuando dice "*Cuando la persona sentenciada se le impusiere varias medidas en el mismo procedimiento y no pudiese ser cumplidas simultáneamente, el Juez a propuesta del Ministerio Fiscal y del Letrado del Menor, oídos el representante del Equipo técnico podrá sustituir todas o alguna de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se impusiere la más grave*"

El art. 13 LORPM aparece como garante del principio de flexibilidad, estableciendo que el Juez previa audiencia con los Equipos Técnicos, el Ministerio Fiscal y el letrado del menor, dejar sin efecto o modificar, sustituir o reducir su duración, siempre teniendo en consideración el interés del menor.

#### C.4) Prescripción:

La prescripción supone una limitación relevante a la facultad sancionadora del Derecho penal juvenil, ya que consiste según DEL TORO en la "invalidación por el transcurso del tiempo del valor que habían tenido determinadas conductas descritas en la ley penal como delitos". En la LORPM se establecen plazos más cortos para la prescripción de los delitos que el Código Penal, siendo para los delitos más graves 5 años y para el resto 3 años, los delitos menos graves y las faltas prescriben al año y a los 3 meses respectivamente.

#### C.5) Mayoría de edad:

Históricamente existe una gran problemática respecto a qué debe ocurrir con el menor infractor cuando este cumple la mayoría de edad durante la ejecución de la medida o antes de que tal ejecución se inicie. El art. 14 LORPM establece una serie de pautas en función de ciertas circunstancias;

a) Generalmente a pesar de que se cumpla la mayoría de edad se continuará con la medida impuesta en la sentencia hasta alcanzar los objetivos pretendidos.

b) En los casos de internamiento en régimen cerrado, el Juez de Menores previa consulta con el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y las entidades públicas encargadas de la tutela de los menores infractores, podrá ordenar mediante Auto que se prosiga con el cumplimiento de la medida en un centro penitenciario y sometido a la LOGP<sup>14</sup>.

c) Lo mismo que en el caso anterior, ocurre para los mayores de 21 años, podrá el Juez decretar seguir el cumplimiento en un centro penitenciario o que la continúe en el centro de menores<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica General Penitenciaria, LO 1/1979 de 26 de Septiembre (BOE de 5 de Octubre de 1979)

<sup>15</sup> "Otorgando al Juez la posibilidad de que si el joven está integrado en el centro de menores y está aprovechando adecuadamente sus recursos, permanezca en el mismo más allá de la edad de 21 años" J.M. DE LA ROSA CORTINA, *"Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación"*, PÁG. 16, La Ley Penal nº 36, ed. La Ley, 2007

# MEDIDAS APLICABLES A MENORES DE EDAD

El art. 7.1 LORPM establece una relación de medidas que son susceptibles de ser impuestas a los menores de edad por la comisión de delitos y faltas. Estas medidas están ordenadas según su gravedad, es decir, la más grave sería la medida de internamiento en régimen cerrado y la más leve la medida de privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor<sup>16</sup>. Cabe entender que todas ellas, deben ser puestas en relación a los principios y reglas de determinación de las medidas anteriormente indicados en este trabajo.

Las medidas pueden ser clasificadas principalmente en dos tipos; en primer lugar encontramos las medidas privativas de libertad y seguidamente las medidas privativas de derechos. Algunas de estas medidas pueden ser impuestas como complementarias o accesorias de una medida principal, esta habilitación para ser impuestas como complementarias o accesorias tiene importancia en atención a que por una infracción puede imponerse únicamente una medida o una medida acompañada de una o varias complementarias o accesorias<sup>17</sup>

## A) MEDIDAS DE INTERNAMIENTO:

Como hemos introducido anteriormente, las medidas están ordenadas según su gravedad, así las medidas de internamiento son consideradas como las más graves y restrictivas del catálogo de medidas. Son habitualmente impuestas a menores muy conflictivos que cometen delitos graves, son reincidentes o que necesitan una rápida intervención; por ello, la Exposición de Motivos de la ley considera que estas medidas responden a una "*mayor peligrosidad*".

Las medidas de internamiento suponen el ingreso del menor de edad en un centro específico y diferente del previsto para los adultos (centro penitenciario). Estos centros están divididos en módulos adecuados a edad, madurez, necesidad y habilidad de los menores<sup>18</sup>. Con ellas, se produce una restricción del derecho fundamental de la libertad del menor con una intensidad

---

<sup>16</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial num. 6/2005 de 10 de Febrero, Fundamento de derecho primero, pág. 3

<sup>17</sup> María Rosa González Rodríguez, "*Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero*", Boletín Aranzadi Penal, num. 9/2003 (BIB 2003/1012), pág. 7, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

<sup>18</sup> María José Cruz Blana, "*Derecho Penal de Menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*", pág. 164, ed. Dykinson, Madrid, 2010

diferente según se trate de un tipo de internamiento u otro, es decir, el internamiento en régimen cerrado establece una restricción más intensa que el internamiento en régimen abierto.

Finalmente, cabe añadir como aspecto común a los distintos tipos de medidas de internamiento, que constan de dos periodos; en el primer periodo, la medida impuesta se desarrolla normalmente en el régimen correspondiente en el centro y el segundo periodo se realiza en régimen de libertad vigilada, para asegurar la plena reincorporación al entorno social en libertad. La duración de estos periodos será fijado por el Juez y su finalidad responde a la “conveniencia de que al menor privado de libertad, antes de alcanzarla plenamente, se le otorgue progresivamente autonomía constituyendo así el segundo periodo de libertad vigilada una situación de tránsito controlada desde el internamiento hasta la plena reincorporación del menor a su entorno”<sup>19</sup>

#### **A.1) INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO:**

El internamiento en régimen cerrado es la medida más restrictiva establecida por la LORPM, puesto que supone para el menor una privación de libertad y un desarraigo familiar, de su entorno y ambiental. Por esta naturaleza restrictiva sólo se prevé su imposición para ciertos casos tasados en la ley:

- Hechos tipificados en el Código Penal como delito grave
- Hechos tipificados en el Código Penal como delito menos grave, pero que en su ejecución se emplease violencia o intimidación en las personas o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas.
- Hechos tipificados como delito que se cometan en grupo o el menor perteneciera o actuase al servicio de una banda, organización o asociación.

El menor residirá en el centro y en él desarrollará todas las actividades formativas, laborales, educativas y de ocio planificadas en el programa individualizado de ejecución propuesto por el Equipo Técnico y aprobado por el Juez, que podrá ser modificado en función de la evolución del menor en el centro. El menor sólo puede abandonar el centro en los casos permitidos con la autorización del Director del centro o de la Autoridad Judicial<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> María José Cruz Blana, "*Derecho Penal de Menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*", pág. 170, ed. Dykinson, Madrid, 2010

<sup>20</sup> María Rosa González Rodríguez "Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero", *Boletín Aranzadi Penal*, num. 9/2003 (BIB 2003/1012),pág. 9, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

Generalmente, la medida de internamiento en régimen cerrado es una medida que se establece como principal en los casos tasados por la ley, pero en ciertas ocasiones puede ésta ser impuesta como cautelar a propuesta del Fiscal en aquellos casos más graves y en pro de la protección de la víctima<sup>21</sup>.

La finalidad perseguida con esta medida es la adquisición de competencias sociales para un futuro comportamiento responsable dentro de la sociedad, la jurisprudencia así lo señala cuando dice "tiene por finalidad hacer que el menor comprenda que actúa de forma incorrecta, que merece el reproche contundente de la sociedad y que bajo el adecuado medio de contención en el que asuma de manera definitiva su culpabilidad en los hechos y se trabajen las carencias educativas, afectivas y formativas que presenta el menor, recapacitando sobre su conducta declarativa y sobre el daño o dolor que ha producido, modifique los hábitos de conducta que le han impulsado a la comisión del presente hecho delictivo y adquiera habilidades, recursos y conocimientos que le permitan un futuro comportamiento responsable en la sociedad" <sup>22</sup>

#### A.2) INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMIABIERTO:

El internamiento en régimen semiabierto consiste según la profesora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en una "*prisión atenuada*", es decir, una privación de libertad de carácter parcial puesto que los menores residen en el centro pero realizan actividades formativas, educativas, laborales y de ocio fuera de éste.

La principal diferencia con el régimen cerrado la encontramos en la realización de las actividades, ya que en el cerrado todas las actividades se desarrollan en el centro y en ésta, algunas de las actividades previstas se llevan a cabo fuera del centro en las instituciones existentes en la comunidad.

Se requiere la existencia de un proyecto educativo individualizado cuyos objetivos se realizan en contacto social, con personas e instituciones o incluso con padres o tutores legales. Es necesario por tanto, contar con un equipo de especialistas a fin de responder de forma eficaz al óptimo desarrollo de las actividades programadas.<sup>23</sup>

La realización de actividades fuera del centro se verá limitada a la propia evolución del menor sometido a la medida, por lo que se faculta al Juez de Menores

---

<sup>21</sup> Instrucción num. 10/2005 de 6 de Octubre de la Fiscalía General del Estado, pag. 11

<sup>22</sup> Sentencia del Juzgado de Menores de Sevilla de 24 de Marzo de 2011 (Recurso 65/2009) pág. 22-23

<sup>23</sup> María Rosa González Rodríguez, "*Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero*", Boletín Aranzadi Penal num. 9/2003 (BIB 2003/1012), pág. 10, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

para suspenderlas por tiempo determinado o ampliarlas incluso cambiando de régimen semiabierto a abierto, siempre que se reúnan una serie de condiciones y lo avale el Equipo Técnico<sup>24</sup>. También es posible la modificación de régimen semiabierto a régimen cerrado siempre por tiempo determinado y por una evolución muy negativa del menor en el régimen semiabierto, esta modificación es poco frecuente puesto que al realizarse en fase de ejecución y sin mediar sentencia, se entiende que puede vulnerar el principio acusatorio y que al no ser impuesta por hechos constitutivos de los previstos para el internamiento en régimen cerrado, se entiende que no es ajustado a derecho este tipo de modificaciones.<sup>25</sup>

### A.3) INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO:

El internamiento en régimen abierto es una medida privativa de libertad difícil de diferenciar del régimen semiabierto, puesto que comparten el tipo de ejecución de la medida, pero el menor reside en el centro y realiza todas las actividades (no sólo algunas como ocurre en el régimen semiabierto<sup>26</sup>) formativas, educativas, laborales y de ocio en los servicios normalizados de su entorno o comunidad, siempre previamente establecidos en el proyecto educativa acordado por el Juez.

Es una medida en la que se toma muy en consideración lo establecido en el art. 39.1 LORPM<sup>27</sup>, ya que debe tenerse en cuenta además de las circunstancias y la gravedad de los hechos, la situación familiar y social del menor, si había cometido o no otros hechos de la misma naturaleza con anterioridad, siendo generalmente este internamiento el adecuado para aquellos menores que cometen hechos de cierta gravedad y que deben ser sancionados por ello pero que no muestran grandes problemas en sus respectivos ámbitos sociales o no son reincidentes.

### A.4) INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO:

---

<sup>24</sup> Podemos observar este hecho mediante el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 173/2009 de 25 de Junio cuando dice *“La agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeduación y Reinserción del menor infractor, emitió informe en el que resalta que el menor ha demostrado no ser capaz de asistir a los recursos que fue derivado en medio abierto, por lo que sigue necesitando un marco de contención y de supervisión para poder reflexionar las consecuencias de sus conductas y asumir sus nuevas responsabilidades laborales(...) se hace necesario mantener el actual régimen para lograr la penal consecución de los mismos”*

<sup>25</sup> María José Cruz Blena (autora del capítulo) *“Derecho Penal de Menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Juvenil”*, pág. 166, ed. Dykinson, Madrid, 2010

<sup>26</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado num. 1/2000 relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000 de 12 de Enero

<sup>27</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca nº 83/2010 de 14 de Julio dice *“La medida esta suficientemente razonada y cumple los parámetros exigidos por el art. 39.1 LORPM”*

El internamiento terapéutico es una medida privativa de libertad que se impondrá en aquellos casos en que sea necesaria una atención específica para el menor que padece anomalías o alteraciones psíquicas o de percepción, así como adicción al alcohol, drogas, sustancias psicotrópicas siempre que exista previa comisión de un hecho delictivo<sup>28</sup>.

Se puede dividir el internamiento terapéutico en dos subespecies según se interponga la medida en caso de anomalías psíquicas, que no requiere el consentimiento del menor para su imposición, o se interponga para el tratamiento de las adicciones a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, en las que será necesario el consentimiento del menor.<sup>29</sup>

Esta medida exige la colaboración del propio menor para alcanzar los objetivos necesarios, pero también es de relevancia la participación de profesionales que traten a estos menores. Cabe tener en cuenta además que nunca podrá superar el internamiento el límite establecido por los mismos hechos en el Código Penal si hubiera sido mayor de edad.

Existen además tres modalidades de internamiento terapéutico; en régimen cerrado, semiabierto y abierto; residiendo en el centro designado para recibir la atención necesaria y realizando las actividades preceptivas que correspondan en cada caso en los lugares establecidos para ello. Cabrá también la posibilidad de suspender las actividades fuera del centro cuando la evolución del menor así lo aconseje mediante decisión motivada del Juez.

Como en las demás medidas privativas de libertad, tras el periodo de internamiento es positivo imponer una medida de libertad vigilada para favorecer su correcta integración en el entorno<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Así lo podemos observar en la Sentencia del Juzgado de Menores de Murcia nº 72/2001 de 1 de Junio cuando dice *"el internamiento terapéutico exige, que en los centros de esta naturaleza se realice una atención especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia o de la realidad"*

<sup>29</sup> Esta división la encontramos en la Circular num.1/2000 de la Fiscalía General del Estado (Circular de la Fiscalía General del Estado num. 3/2013 de 13 de Marzo, pág. 3)

<sup>30</sup> También podemos observar la aplicación de ambas medidas en la sentencia anteriormente citada cuando dice *"La medida de internamiento impuesta, constará de dos periodos; el primero de internamiento será de seis años y el segundo periodo en régimen de libertad vigilada, de dos años"*

## **B) TRATAMIENTO AMBULATORIO:**

El tratamiento ambulatorio es una medida muy parecida a la de internamiento terapéutico ya que ambas son indicadas para los casos de desequilibrios psicológicos o trastornos de psiquismo, adicción al alcohol, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. Su diferencia radica en que el tratamiento ambulatorio no requiere el internamiento del menor en un centro especializado y no suponen una privación de libertad para el menor infractor.

Por lo tanto, se establecerá cuando los tratamientos específicos puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento y desde el propio entorno del menor, siempre que sea avalado por el Equipo Técnico.

Los menores asistirán de forma periódica al centro designado en el programa aprobado por el Juez y seguirá las pautas fijadas para su tratamiento<sup>31</sup>. El Equipo Técnico estará en contacto con los responsables del centro donde se desarrolle la medida para el control de la evolución del menor.

En los casos en que la medida tenga como finalidad la deshabitación del consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la eficacia de la medida requerirá como condición “*sine qua non*” la voluntariedad del menor, sino el Juez de Menores deberá aplicar otra medida adecuada a éste<sup>32</sup>.

## **C) ASISTENCIA EN CENTRO DE DÍA:**

La asistencia en centro de día es una medida no privativa de libertad consistente en la obligación del menor de acudir a un centro integrado en la red de actividades de los servicios sociales de la comunidad donde resida dicho menor.<sup>33</sup>

En estos centros, el menor llevará a cabo actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio, que según la Exposición de Motivos, “*proporcionará al*

---

<sup>31</sup> MARIA ROSA GONZÁLEZ ROGRÍGUEZ, “*Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores 5/2000 de 12 de Enero*”, pág. 12, Boletín Aranzadi Penal num. 9/2003, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

<sup>32</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, “*La nueva regulación de las medidas en la LO 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor*”, pág.8, Diario La Ley num. 7216 de 13 de Julio de 2009, ed. La Ley, 2009.

<sup>33</sup> MARIA JOSÉ CRUZ BLANA, “*Derecho penal de menores a debate- Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*”, pág. 173, ed. Dykinson, Madrid, 2010.

*menor un ambiente estructurado durante buena parte del día”*, se trata de contribuir al óptimo desarrollo del menor infractor, sin necesidad de internamiento.

Será la entidad pública la que designe el centro de día más adecuado de entre los más cercanos al domicilio del menor. Además se nombrará a un profesional para que evalúe las necesidades de dicho menor y elabore a partir de estas, un programa de ejecución oportuno.<sup>34</sup>

#### **D) PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA:**

La permanencia de fin de semana es una medida privativa de libertad, puesto que consiste en permanecer en su domicilio o en un centro *“hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo”*<sup>35</sup>

En su ejecución combina elementos del arresto de fin de semana del Código Penal de adultos y la realización de tareas socio-educativas o trabajos comunitarios<sup>36</sup>, pudiendo ser una medida principal o complementaria.

Que el cumplimiento de la medida se desarrolle en el domicilio del menor o en un centro, es determinado por el Juez de Menores a tenor de las circunstancias familiares del menor y sus necesidades educativas, según el informe del Equipo Técnico.

Esta medida es adecuada según la Exposición de Motivos para “menores que cometan actos de vandalismo o agresiones leves los fines de semana”. Además, en la praxis muchos Jueces utilizan esta medida como aviso antes de imponer internamientos en los casos de menores que presentan rasgos reincidentes.<sup>37</sup>

La finalidad de esta medida la encontramos reflejada en la jurisprudencia, a modo de ejemplo encontramos la Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián

---

<sup>34</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, *“La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la responsabilidad penal de menores”*, pág. 10, Diario la Ley nº 7216, ed. La Ley, 2009

<sup>35</sup> Art. 7.1.g de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

<sup>36</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, *“La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la responsabilidad penal de menores”*, pág. 10, Diario la Ley nº 7216, ed. La Ley, 2009

<sup>37</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, *“La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la responsabilidad penal de menores”*, pág. 10, Diario la Ley nº 7216, ed. La Ley, 2009

nº 86/2005 de 12 de Mayo que dice *"para que sean conocedores de las consecuencias negativas que un comportamiento agresivo puede comportar y en atención al reproche penal que su conducta impone"*

## **E) LIBERTAD VIGILADA:**

La medida de libertad vigilada es una de las más importantes del sistema de medidas adoptado por la LORPM, no sólo como medida principal, sino también como compensatoria o accesoria de otras (como por ejemplo, de las medidas de internamiento) o incluso como medida cautelar.

La libertad vigilada consiste en el sometimiento del menor en su propio medio familiar y social, a una vigilancia y supervisión del personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y aptitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social<sup>38</sup>

La medida obliga a seguir unas pautas socio-educativas que señale la entidad pública o profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa elaborado por el Equipo Técnico y aprobado por el Juez de Menores<sup>39</sup>. También puede el Juez imponer ciertas reglas de conducta que encontramos en el art. 7.1.h de la LO 5/2000 de 12 de Enero:

*“1) Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el periodo de enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso, las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.*

*2) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares, a realizar dentro o fuera del centro.*

*3) Prohibición de acudir a determinados lugares (población, calle, zona, barrio, etc.), establecimientos (lugares cerrados) o espectáculos (lugares abiertos o cerrados). El Juez ha de establecerlos con precisión y también ha de señalar si la prohibición se refiere a los tres supuestos o a alguno de ellos en concreto.*

*4) Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa. Se trata de controlar al menor ante el peligro de fuga o desconocimiento de su paradero.*

---

<sup>38</sup> MARIA JOSÉ CRUZ BLANA *“Derecho penal de menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil”*, pág. 173, ed. Dykinson, Madrid, 2010

<sup>39</sup> MARIA ROSA GONZÁLEZ ROGRÍGUEZ, *“Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero”*, pág.15, Boletín Aranzadi Penal num.9/2003, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003.

5) *Obligación de residir en un lugar determinado, del que no cabe ausentarse.*

6) *obligación de comparecer personalmente ante el Juez de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.*

7) *Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”*

La flexibilidad de estas reglas de conducta que puede el Juez establecer se ve reflejada en la cláusula abierta del número 7, aunque deberán evitarse que las reglas establecidas puedan producir estigmas o menoscabos al honor, intimidad y propia imagen del menor infractor.<sup>40</sup> Las medidas inmersas en este número 7, deberán ser lo más precisas posibles para su comprensión por parte del menor.<sup>41</sup>

Su finalidad consiste en la comprensión y asunción de las consecuencias derivadas de su conducta así como de adoptar hábitos de vida alejados de las situaciones de riesgo<sup>42</sup>. Así podemos observarlo en la Sentencia del Juzgado de Menores de Lugo nº 46/2010 de 5 de Noviembre cuando expresa *"El objetivo fundamental de esta medida será desarrollar en el menor la capacidad de reflexionar antes de actuar, para que aprenda a prever las consecuencias que pueden tener sus actos. También que realice actividades que le permitan demostrar que ha interiorizado la importancia del respeto que se ha de tener hacia las demás personas"*

## **F) PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA, AQUELLOS SUS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS QUE DETERMINE EL JUEZ:**

Medida introducida con la reforma LO 8/2006 de 4 de Diciembre, con el propósito de fortalecer la protección a las víctimas, lo que la convierte en una importante medida principal y accesoria de otras.

La prohibición de aproximarse impide al menor acercarse a las personas designadas, en cualquier lugar donde se encuentren, así como su domicilio, centro

---

<sup>40</sup> Instrucción num. 10/2005 de 6 de Octubre, de la Fiscalía General del Estado, pág. 18.

<sup>41</sup> Circular 1/2000 de 18 de Diciembre relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000 de 12 de Enero.

<sup>42</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, “La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”, pág.11, Diario La Ley num. 7216 de 13 de Julio de 2009, ed. La Ley, 2009

docente, laboral u otros frecuentados por estos. Respecto a la prohibición de comunicarse, se impide establecer tal comunicación por cualquier medio, informático o telemático, escrito, verbal o visual.<sup>43</sup>

La Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, señala que podrá imponerse esta medida por hechos constitutivos de delito o falta, precisando que habrá de tenerse en cuenta que como regla general, procederá por los delitos de los art. 57 y 578 del Código Penal, lo que no impide que pueda ser impuesta a otros supuestos.

Cabe señalar que esta medida puede aplicarse de forma completa o parcial, es decir, pueden aplicarse simultáneamente la prohibición de aproximación y la de comunicación o estas por separado.

La prohibición de aproximarse o comunicarse, será impuesta como medida cautelar en los casos de riesgo de eludir o obstruir a la justicia o de atentar contra diversos bienes jurídicos protegidos de la víctima, siempre teniendo en cuenta la peligrosidad del menor y sus circunstancias familiares o sociales<sup>44</sup>.

## **G) CONVIVENCIA CON OTRA PERSONA, FAMILIA O GRUPO EDUCATIVO:**

El menor que deba someterse a esta medida, deberá convivir durante el periodo de tiempo establecido por el Juez en la sentencia, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, que según la Exposición de Motivos “*se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socio-afectivas prosociales en el menor*”

---

<sup>43</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, “La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”, pág.13, Diario La Ley num. 7216 de 13 de Julio de 2009, ed. La Ley, 2009

<sup>44</sup> A este respecto observamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 48/2008 de 10 de Marzo “*puede afirmarse que la medida cautelar cuestionada es adecuada para la protección de las personas que figuran como denunciante en la presente causa, que han expresado su deseo de que se acordara en este sentido, manifestando el perjuicio que ocasiona la conducta violenta de la recurrente a las otras hijas del matrimonio, que residen en el mismo domicilio. Ha de tenerse en cuenta igualmente, tal y como se recoge en la resolución impugnada, la existencia de otros expedientes por hechos similares a los que hoy son objeto del presente procedimiento, y que se han documentado mediante copias de atestados anteriores unidos al que da inicio al presente expediente. Las circunstancias personales del menor ponen de manifiesto una situación de empeoramiento de la situación familiar, hasta el punto de hacer sumamente gravosa la continuación de la convivencia, ya que atendiendo a las conclusiones del Informe del Equipo Técnico, los repetidos episodios de tensión y agresividad perjudican a todos los miembros de la unidad familiar*”

La entidad pública tendrá la competencia de seleccionar la persona, familia o grupo educativo más idóneo para el menor, entre los que se ofrezcan y acepten voluntariamente su convivencia<sup>45</sup>.

Es preferible que se pueda recurrir al círculo familiar del menor, siempre que presten su consentimiento y dispongan de recursos suficientes<sup>46</sup>. Si no fuere posible se acudiría a otra familia o grupo educativo, siempre que estos cumplan una serie de requisitos contenidos en el art. 19 del Reglamento de la LO 5/2000 (RLORPM):

- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles
- No estar incurso en alguna causa de inhabilidad para tutores legales
- Tener las condiciones familiares, personales y económicas adecuadas.

Se trata según la doctrina mayoritaria de una medida de carácter educativo más que sancionador, puesto que su finalidad es que el menor salga del entorno familiar conflictivo y se satisfagan posibles carencias familiares o afectivas<sup>47</sup>.

Durante el proceso de selección se escuchará necesariamente al menor, y en algunos casos a sus representantes legales. Ello se debe a que el menor debe prestar su consentimiento porque tal medida se desarrolla con particulares y no con instituciones.

Durante la ejecución de la medida, el menor podrá seguir relacionándose con su familia de origen, salvo que se prohíba de forma expresa por el Juez, de ahí que la eficacia de la medida se supedita a la voluntad de las 3 partes, el menor, la familia de origen y la familia de acogida.

## **H) PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD:**

Es una medida no privativa de libertad, que sólo puede adoptarse como medida principal o accesoria por la comisión de delitos, pero nunca como medida cautelar.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, “La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor”, pág. 14, Diario La Ley num.7216 de 13 de Julio de 2009, ed. La Ley, 2009

<sup>46</sup> MARIA ROSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero”, pág. 17, Boletín Aranzadi Penal num. 9/2003, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

<sup>47</sup> En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº657/2012 de 26 de Junio se justifica la imposición de esta medida como cautelar diciendo “Por ello, ante la difícil situación familiar y la inexistencia de persona adulta que pueda hacerse cargo de la menor en condiciones, el Equipo Técnico propuso la medida de libertad vigilada con tratamiento educativo y convivencia con grupo educativo”

Consiste en la realización de actividades no retribuidas en beneficio del interés social o de personas en situación de precariedad durante un periodo de tiempo fijado por el Juez.

El objetivo pretendido es concienciar al menor infractor de la ilicitud de su hecho delictivo, favorecer la adquisición de conocimientos específicos y la utilidad social del trabajo. Esta especialmente indicada para la comisión de delitos y faltas contra el patrimonio, y como respuesta ante actos vandálicos y de gamberrismo.<sup>49</sup>

Se entiende que esta medida supone una auténtica prestación laboral<sup>50</sup>, y como en nuestro Derecho sólo se puede trabajar a partir de los 16 años de edad, el art. 20 RLORPM especifica “*cada jornada de prestaciones no podrá exceder de 4 horas diarias si el menor no alcanza los 16 años*”. Pese a ello, las prestaciones realizadas no serán retribuidas puesto que se desarrollan como compensación o reparación del daño causado a la sociedad<sup>51</sup>.

El art. 25.2 de la Constitución Española prohíbe los trabajos forzosos, por tanto, la aplicación de esta medida queda supeditada al consentimiento del menor, si este no lo otorga, deberá el Juez establecer otra medida. Podrá revocarse el consentimiento ya prestado durante el procedimiento debiendo sustituirse la medida por otra adecuada.

Las actividades que realicen los menores deberán reunir las condiciones siguientes:

-Tener interés social o realizarse en beneficio de personas en situación precaria.

-Relacionadas con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos.<sup>52</sup>

<sup>48</sup> TOMÁS MONTERO HERNANZ “*Los trabajos comunitarios en la justicia juvenil*”, pág. 9, Diario La Ley num. 7266 de 21 de Octubre de 2009, ed. La Ley, 2009.

<sup>49</sup> Instrucción de la Fiscalía General del Estado num. 10/2005 de 6 de Octubre, pág. 19

<sup>50</sup> MARIA JOSE CRUZ BLANA, “*Derecho penal e menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*”, pág.179, ed. Dykinson, Madrid, 2010.

<sup>51</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, “*La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*”, pág.15, Diario La Ley num. 7216 de 13 de Julio de 2009, ed. La Ley, 2009

<sup>52</sup> Con anterioridad a la reforma 8/2006 de 4 de Diciembre, se exigía la necesidad de relacionar la naturaleza de las actividades a realizar con la del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor, pero ello era problemático y fue suprimido con la reforma, estableciéndose que las prestaciones deben consistir en actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Con esta fórmula abierta se da pie a integrar un amplio número de actividades. (FÁTIMA PÉREZ FERRER, “*La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*”, pág.15, Diario La Ley num.7126 de 13 de Julio de 2009, ed. La Ley, 2009) Que se suprimiese tal cláusula no significa que no se prefiera que la actividad este relacionada con el bien jurídico lesionado, así lo apunta la Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado cuando dice “*como regla general que las prestaciones continúen teniendo preferentemente conexión con el bien jurídico lesionado, para de esa forma fomentar durante la*

- No podrán atentar a la dignidad del menor infractor
- No están supeditadas a consecución de intereses económicos.

Las actividades que deba realizar el menor no podrán interferir en sus actividades formativas o laborales y suelen alcanzar mejores objetivos aquellas en que para su adopción se han tenido en cuenta criterios específicos relacionados con el menor como por ejemplo, aptitudes, habilidades, intereses o preparación. Será la entidad pública de reforma la responsable de proporcionar las actividades que el menor haya de desarrollar durante la ejecución de la medida impuesta.

## **I) REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIO-EDUCATIVAS:**

Las tareas socio-educativas no suponen una medida privativa de libertad, ni de libertad vigilada y consisten en la ejecución por parte del menor de actividades específicas de contenido educativo dirigidas al desarrollo de su competencia social.

La Exposición de Motivos, en su apartado III.19, añade que *“puede ser una medida autónoma o formar parte de otra, de forma autónoma, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral”*. Además cita varios ejemplos de tareas socio-educativas:

- Asistencia a programas preexistentes en la comunidad
- Participación en actividades estructuradas de animación socio-cultural.
- Talleres de aprendizaje

Un profesional designado por la entidad pública se entrevista con el menor y elabora un programa individualizado de las actividades a realizar<sup>53</sup>, el lugar donde se desarrollarán y su horario, que deberá ser compatible con la actividad escolar o laboral del menor. En la praxis, los Jueces la aplican como alternativa a los trabajos comunitarios al no exigir estas el consentimiento del menor y en los casos en que este no se consiga<sup>54</sup>.

---

*ejecución el proceso reflexivo del menor”*

<sup>53</sup> En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 49/2012 de 25 de Enero observamos “tareas socio-educativas consistentes en participar en un programa de habilidades sociales y de resolución de conflictos (...)estima ésta como la más adecuada atendiendo a los dictámenes del Equipo Técnico y la Entidad Pública y, en particular, a su salud (retraso mental moderado y alteraciones del comportamiento, bajo tratamiento farmacológico), el abandono de su formación escolar en 1º de la ESO y en la marcada presencia de modelos de conducta disociales en su ambiente social que junto con sus relaciones con otros menores igualmente disruptivos influyen negativamente en su personalidad.”

<sup>54</sup> Instrucción num. 10/2005 de 6 de Octubre de la Fiscalía General del Estado, pág. 19.

## **J) AMONESTACIÓN:**

Es la medida más leve prevista en la LORPM, ya que carece de cualquier rasgo sancionador. Se interpone en los casos de menores que cometen hechos de escasa gravedad y que por lo general no presentan problemas en sus respectivos ámbitos sociales (familia, escuela, etc.).

Consiste en la reprensión o recriminación verbal que hace el Juez al menor infractor para que este comprenda la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que derivan de estos, instándole a no repetirlos en el futuro.<sup>55</sup>

El Juez en la amonestación debe utilizar términos claros, sencillos y precisos para que sea entendido por el menor de forma completa. En su discurso no deberá atentar contra la dignidad del menor. Su ejecución se llevará a cabo lo más próximo a la comisión del ilícito posible, realizándose *“in voce”* por el Juez, aunque también puede hacerse mediante documento.

La duración de la medida no está determinada pero no puede ser excesiva respecto al hecho cometido, se producirá en acto único y no en varias sesiones.

## **K) PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR CICLOMOTORES O VEHÍCULOS A MOTOR, O EL DERECHO A OBTENERLO, O DE LAS LICENCIAS ADMINISTRATIVAS PARA CAZA O USO DE CUALQUIER TIPO DE ARMAS:**

Nos encontramos ante una medida restrictiva de derechos, que según la Exposición de Motivos (III.23) *“es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa”*.

Consiste fundamentalmente en privar del permiso de conducir, o licencia de caza o armas que se tenga, pero también añade la posibilidad de privar al menor del derecho

---

<sup>55</sup> MARIA ROSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *“Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero”*, pág.20, Boletín Aranzadi Penal num. 9/2003, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

a obtenerlo. Ello cobra sentido si tenemos en cuenta que ciertos permisos sólo pueden obtenerse una vez cumplida la mayoría de edad.

Tras la imposición de la medida, cabe procurarse la retirada definitiva de tal permiso o licencia, así como oficiar a las administraciones competentes para expedir tales permisos o licencias para que se abstengan de hacerlo durante el periodo de tiempo previsto en la condena.<sup>56</sup>

## **L) INHABILITACIÓN ABSOLUTA:**

Introducido por la LO 7/2000 de 22 de Diciembre en relación con los delitos de terrorismo. Pese a que la medida se prevé en el catálogo general de medidas de la LORPM debe aplicarse de forma estricta y restringida a los delitos de terrorismo<sup>57</sup>, por tanto, estamos ante una medida complementaria o accesoria de las previstas para este tipo de delitos.

La inhabilitación absoluta priva definitivamente al menor de los honores, empleos y cargos públicos aun electivos y le imposibilita para obtener los mismos u otros y ser elegido para cargo público durante el tiempo establecido en la medida. Se entiende por honores, empleos y cargos:

-Por honores debe entenderse los títulos y distinciones honoríficas del sujeto.

-Por empleo o cargo público se entiende todos los puestos de participación en la función pública, permanentes o interinas, gratuitas o retributivas.

La duración de la inhabilitación será de tiempo superior entre cuatro y quince años al de duración del internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo a la gravedad del delito, al número de delitos cometidos y las circunstancias del menor.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> MARIA ROSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero”, pág. 21, Boletín Aranzadi Penal num. 9/2003, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

<sup>57</sup> MARIA JOSÉ CRUZ BLANA, “Derecho penal de menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil”, pág. 184-185, ed. Dykinson, Madrid, 2010.

<sup>58</sup> FÁTIMA PÉREZ FERRER, “La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre que modifica la Ley reguladora de Responsabilidad Penal de los Menores”, pág. 18, Diario La Ley num. 7126 de 13 de Julio, ed. La Ley, 2009.

## CONSIDERACIONES FINALES

La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad es una regulación que ha sido modificada en varias ocasiones volviéndola en cada reforma, un poco más restrictiva, sobretodo en lo que respecta a los delitos más graves establecidos en nuestro Código Penal. Es destacable como aspecto positivo de esta Ley, que establece un amplio abanico de medidas aplicables a una variedad de supuestos y orientados en todo caso hacia los principios más importantes del derecho penal juvenil, como es el interés del menor y la naturaleza educativa-sancionadora.

Diversos estudios de la ciencia criminológica reflejan que la delincuencia de menores va en aumento en las últimas décadas y si bien la actual regulación de la responsabilidad penal prevé como ya hemos dicho, una amplia gama de medidas a establecer, en mi opinión debería plantearse una reforma integral de estas, ya que en la actual disyuntiva económica (y sin ella), no existen los instrumentos suficientes y necesarios para alcanzar con éxito los objetivos propuestos para cada medida, es decir, la actual regulación establece un marco de medidas teórico que necesitan ser dotadas de una gran infraestructura para que pasen de la teoría utópica a la práctica eficaz, ya que en la gran mayoría de los casos no se consiguen los objetivos de educación, reinserción y prevención con los menores infractores sometidos a estas.

Por otro lado, el aumento de la delincuencia de los menores no proviene solamente de la regulación de la responsabilidad penal, sino que en mi opinión, en él también juega un papel relevante la actividad preventiva a priori, que debería realizarse en los ámbitos familiares y sociales. A este respecto considero importante recordar que el Derecho Penal en sus orígenes se concibe no sólo como sancionador, sino también como preventivo, un "aviso" de las consecuencias que puede acarrear la realización de una determinada conducta, y es este "aviso" preventivo el que, desde mi punto de vista, no está bien planteado actualmente de cara a los menores. Los menores de edad en principio no tienen en su raciocinio capacidad suficiente para establecer la idea de "lo que está bien y lo que está mal" y las posibles consecuencias que pueden derivar de estas conductas, por lo que considero que sería importante realizar una tarea preventivo-educativa previa, principalmente porque los menores no conocen las consecuencias que les serían aplicables ni el alcance de éstas, en caso de cometer una infracción.

No pretendo con mi opinión hacer un juicio de valor sobre si la LO 5/2000 de 12 de Enero es una norma desfasada o este incorrectamente planteada, todo lo contrario, considero que están muy bien detallados los supuestos de cara a proteger los intereses de los menores, pero que falla, por la inexistencia de la gran dotación de recursos necesarios para alcanzar las finalidades pretendidas en la Exposición de Motivos.

En conclusión, considero que la LO 5/2000 de 12 de Enero es una ley orgánica de gran relevancia y trascendencia porque es la única que regula el problema de la delincuencia juvenil, y por lo expuesto anteriormente, debería ser perfeccionada para darle la eficacia que realmente necesita este gran problema social que va en aumento.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS:

- A. JORGE BARRERIRO y B. FEIJOO SANCHEZ, *"Nuevo derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar"*, Atelier, 2007.
- M<sup>a</sup> ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ, *"Derecho penal de menores"*, Bosch, 2001
- F. LEGAZ CERVANTES y F. BUENO ARÚS, *"Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores"*, Estudios Jurídicos y Fundación Diagrama, 2008
- I.F.BENÍTEZ ORTÚZAR Y M<sup>a</sup>.J. CRUZ BLANA (esta última autora del capítulo utilizado), *"Derecho penal de menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil"*, ed. Dykinson, Madrid, 2010 (pág. 160-184)

## ARTÍCULOS DOCTRINALES:

- L. J SANTOS DÍAZ, *"El principio de oportunidad en la Ley Orgánica 5/2000. El desistimiento de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal"*, Actualidad Jurídica Aranzadi nº 729/2007.
- T. MONTERO HERNANZ, *"El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores"*, Diario La Ley nº 7473, 2010.
- T. MONTERO HERNANZ, *"El principio acusatorio y la determinación legal de la medida en la Ley Orgánica 5/2000"*, Actualidad Jurídica Aranzadi nº 805/2010.
- T. MONTERO HERNANZ, *"Los trabajos comunitarios en la justicia juvenil"*, Diario la Ley nº 7266, ed. La Ley, 2009
- T. MONTERO HERNANZ, *"El marco normativo de la justicia penal juvenil en España: legislación, jurisprudencia y otros instrumentos de relevancia jurídica"*, La Ley Penal nº 60, ed. La Ley, 2009.
- T. MONTERO HERNANZ, *"El papel de la entidad pública de protección y/o reforma en la LO 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores"*, Diario La Ley num. 7070 de 4 de Diciembre, ed. La Ley, 2008
- M<sup>a</sup> ROSA GONZALEZ RODRIGUEZ, *"Las medidas aplicables a la delincuencia juvenil tras la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de Enero"*, Boletín Aranzadi Penal nº 9/2003, ed. Aranzadi, Pamplona, 2003

- CLARA VIANA BALLESTER, *"La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores"*, Revista Penal
- F. PÉREZ FERRER, *"La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores"*, Diario la Ley nº 7216, ed. La Ley, 2009
- J. MIGUEL DE LA ROSA CORTINA, *"Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación"*, La Ley Penal nº 36, ed. La Ley, 2007

### **LEGISLACIÓN:**

- Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero sobre responsabilidad penal del menor (BOE nº 11 de 13 de Enero de 2000), modificado por la LO 8/2006 de 25 de Noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 (BOE nº 290, de 5 de Diciembre de 2006)
- Real Decreto 1774/2004 de 30 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero reguladora de la responsabilidad penal del menor (BOE nº 209 de 30 de Agosto de 2004)

### **JURISPRUDENCIA:**

- Base de datos Westlaw
- Base de datos La Ley
- Circular de la Fiscalía General del Estado num.1/2000 de 18 de Diciembre de 2000, relativa a criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000
- Circular de la Fiscalía General del Estado num. 3/2013 de 13 de Marzo de 2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil.
- Instrucción de la Fiscalía General del Estado num. 10/2005 de 6 de Octubre de 2005, sobre acoso escolar.